



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

## JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-022/2021

**ACTOR:** LUCIANO CRISPIN CORONA  
GUTIERREZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL  
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL  
ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ  
LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que declara existente la omisión por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, de resolver la queja que le fue presentada por el actor; por lo que, se ordena emita la sentencia correspondiente.

### RESULTANDO

1. De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por el promovente, se advierte lo siguiente:



## I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Solicitud de registro del promovente.** El dos de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el actor presentó carta de intención ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tlaxcala, con la finalidad de participar como precandidato a diputado propietario del distrito electoral local número VII en el estado de Tlaxcala.
4. **3. Proceso interno de designación de Candidaturas.** El uno de marzo, en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, se publicaron las providencias otorgadas por el presidente nacional de dicho instituto político, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del referido partido, para participar al proceso interno de la designación de las candidaturas de diputaciones locales por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, las cuales, contendrían en el proceso electoral local en el estado de Tlaxcala.
5. **4. Registro de fórmula.** El seis de marzo el actor presentó la solicitud de registro de la fórmula al cargo de diputado local propietario y suplente por mayoría relativa para el distrito electoral local número VII.
6. El diecinueve siguiente, mediante correo electrónico le fue notificado al actor la procedencia de su registro.
7. **5. Presentación de la queja.** El veintidós de marzo el actor presentó escrito de queja ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, en lo conducente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-022/2021

Tlaxcala<sup>2</sup>, impugnando actos y/o resoluciones relativos a la procedencia de registro de aspirantes a candidatos a diputados por mayoría, específicamente de la formula relativa al distrito electoral local número VII en Tlaxcala.

## II. Trámite ante este Tribunal

8. **1. Escrito de demanda.** El treinta y uno de marzo, el actor presentó escrito de demanda ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, por el que controvertía la omisión de resolver la queja mencionada en el punto anterior; asimismo, solicitó la remisión de dicho medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para el trámite correspondiente.
9. En ese sentido, el uno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número signado por el secretario general provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, por el cual, remitía el referido escrito de demanda, así como la constancia de fijación de la cédula de publicación.
10. **2. Registro y turno a ponencia.** Por lo que, con dichas constancias, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-022/2021 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponderle el turno.
11. **3. Radicación, requerimiento y reserva de admisión.** Por acuerdo de dos de abril, el magistrado instructor tuvo por radicado y publicitado el presente medio de impugnación en su ponencia y, al advertir que la responsable no había rendido su informe circunstanciado, se le requirió para que realizara lo conducente.
12. Reservándose la admisión del escrito de demanda, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo requerido o bien, hasta que se contara con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominará Comisión de Organización Electoral.



13. **4. Informe circunstanciado y segundo requerimiento.** Mediante proveído de fecha seis de abril, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado por el magistrado instructor en el acuerdo mencionado en el punto anterior, esto es, se tuvo por rendido su informe circunstanciado, respecto del acto reclamado.
14. Por lo que, del análisis a lo comunicado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el magistrado instructor estimó necesario realizar un nuevo requerimiento a efecto de allegarse de mayores elementos.
15. En ese sentido, mediante el referido proveído de seis de abril, se realizó un requerimiento a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, sin que dichas autoridades hubiesen dado cumplimiento a lo requerido.
16. **5. Tercer requerimiento.** Ante el incumplimiento a lo requerido, se estimó pertinente requerir por segunda y última ocasión a las comisiones antes mencionadas, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se tomaría por cierto el dicho del actor y se resolverá con lo que obrará en el expediente.
17. **6. Cierre de instrucción.** El trece de abril se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional; por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado a esta autoridad.
18. Asimismo, se tuvo por incumplida a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, respecto a lo requerido mediante acuerdo de nueve de marzo.
19. Finalmente, en esa misma fecha, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción ordenándose poner los autos a la vista para del magistrado ponente, para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-022/2021

20. Ello, sin que pasará desapercibido que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, no remitió la información solicitada; sin embargo, dicho requerimiento se realizó con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, ya que con la información con la que se contaba con el expediente era posible emitir un pronunciamiento de fondo, en términos del apercibimiento formulado.
21. En efecto, en el acuerdo antes ya mencionado, de fecha nueve de abril de la presente anualidad, se indicó tanto a la Comisión Organizadora Electoral, como a la de Orden y Disciplina Interpartidista, ambos del Partido Acción Nacional en Tlaxcala que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se resolvería con las constancias que obraran en el expediente, dándose por cierto el dicho del actor.

### CONSIDERANDO

22. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, ya que, en el mismo, la parte actora, en su carácter de precandidato a un cargo de elección popular, controvierte la omisión por parte de un órgano interno del Partido Acción Nacional de resolver un escrito de queja que le fue presentado, relativo a la procedencia de registro de aspirantes a candidatos a diputados por mayoría, específicamente de la formula relativa al distrito electoral local número VII en Tlaxcala.
23. Por lo que es claro, que el presente asunto tiene incidencia directa con el proceso electoral local que se está llevando en curso en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal en materia electoral ejerce jurisdicción.
24. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



25. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que esta, hace valer como causales de improcedencia, la falta de afectación al interés jurídico del actor y de materia en el presente asunto.

### **1. No afectación al interés jurídico del actor**

26. Refiere la responsable que, el haber remitido el escrito de queja a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista del Partido Acción Nacional en Tlaxcala<sup>3</sup> no le causa perjuicio al actor, al haberse realizado lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
27. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues contrario a lo que refiere, el hecho de haber remitido su escrito de queja a un órgano o en este caso, a una comisión diversa para su conocimiento, no implica que, por este hecho, se haya dado respuesta al escrito de queja presentado por el ahora actor.
28. Por lo que, mientras la autoridad responsable no acredite de manera fehaciente haber dado cumplimiento a la pretensión del actor, dicha omisión sí es constitutiva de generarle una afectación a su esfera de derecho.
29. Por consiguiente, el actor en el presente asunto, cuenta con interés jurídico para poder controvertir dicho actuar, aunado a que este, también participó en el proceso interno respecto del cual presentó el mencionado escrito de queja.

### **2. Falta de materia**

30. Refiere la responsable que, al haberse remitido el escrito de queja presentado por Luciano Crispín Corona Gutiérrez, actor en el presente juicio, a la Comisión

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-022/2021

Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista, se dio cumplimiento al trámite correspondiente, por lo que el presente asunto ha quedado sin materia.

31. Al igual que la causal anterior, no se actualiza la presente causal de improcedencia, ello, porque al momento de la emisión de la presente sentencia la autoridad responsable no ha acreditado haber dado cumplimiento a la obligación que tenía de emitir la resolución que correspondía respecto al escrito de queja presentado por el actor, tal y como se expondrá más adelante.

En ese sentido, es claro que aún existe la omisión reclamada por el promovente, y por tanto materia en el presente asunto, y si dicha omisión encuentra o no justificación alguna, ello, será motivo de análisis al momento de emitir el pronunciamiento de fondo respectivo.

32. En consecuencia, dado que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a alguna a las ya analizadas, se procede a realizar el estudio del asunto planteado.

33. **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Al respecto se considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

34. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los actos y omisiones impugnadas y las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

35. **b. Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.

36. La parte actora manifiesta en su demanda, que el veintidós de marzo, presentó un escrito de queja ante la Comisión Organizadora Electoral, mismo que en



términos del artículo 112 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya debió de haber emitido la resolución correspondiente sin que a la fecha, esto haya acontecido.

37. En ese sentido, estamos ante una cuestión de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dicha omisión, esta se actualizará cada día que transcurre.
38. En consecuencia, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de emitir la resolución en la que determine si es procedente o no el escrito de queja presentado por el actor. Sirve de apoyo a lo expuesto en la jurisprudencia **15/2011**<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
39. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable de resolver la queja que le presentó, la cual tiene relación con el proceso interno de designación de candidatos en el que participó.
40. Alegando que la omisión impugnada genera una presunta vulneración a sus derechos político electorales.
41. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de un ciudadano que acude por sí mismo, en defensa de sus intereses, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>4</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.







TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-022/2021

42. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir la omisión impugnada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Precisión de la omisión impugnada**

43. Para poder determinar, cual es el o los actos que la parte actora, considera le causa una afectación a su esfera de derechos, debe observarse lo dispuesto en la jurisprudencia **4/99**<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual impone al juzgador el deber de leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve.
44. En ese sentido, del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, es posible advertir que el actor controvierte la omisión de emitir la resolución correspondiente por parte de la Comisión de Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, respecto del recurso de queja, presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno ante dicha comisión.

##### **2. Síntesis de los agravios expuestos por la parte actora**

---

<sup>5</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



45. Del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, se puede advertir que, en esencia, el actor hace valer los siguientes tres agravios.
46. Como **primer agravio**, refiere el actor que el tiempo que tenía la autoridad responsable para resolver el recurso de queja que le presentó, ha transcurrido en exceso, puesto que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda que dio origen al presente asunto, esto es, el treinta y uno de marzo, no se había emitido la resolución correspondiente.
47. Lo anterior no obstante de que el artículo 112 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que una vez recibida la queja, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la queja se notificará de su presentación al precandidato respecto u órgano partidista, que señale el actor en su escrito.
48. Una vez que surta efectos dicha notificación, el precandidato controvertido, tendrá un plazo de veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa, fenecido dicho término, la Comisión de Organización Electoral competente, emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.
49. Es decir, el procedimiento para la resolución de las quejas que son competencia de las Comisiones de Organización Electoral, de manera usual, es de cuatro días.
50. Su **segundo agravio**, consiste en que la autoridad responsable no respetó los principios rectores en materia electoral, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 41 Constitucional, además de que actuó sin atender los principios de constitucionalidad, legalidad y debido proceso.
51. Razón por la cual se vulneran sus garantías constitucionales de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia, establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17,





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-022/2021

35 fracciones I y II y 41 de la Constitución Federal al no haber emitido la resolución correspondiente.

52. Finalmente, como **tercer agravio**, hace valer la vulneración a su derecho de petición en materia política, el cual se encuentra amparado por los artículos 1, 8 y 35 de la Constitución Federal al no haber dado respuesta a su escrito de queja.

### 3. Contestación a los agravios

53. Al respecto este Tribunal considera que el primer agravio es fundado y suficiente para declarar procedente la pretensión del actor, como se expondrá a continuación.
54. Refiere el actor que la Comisión de Organización Electoral no observó ni atendió lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que no respetó ni las formas ni los tiempos establecidos en ese artículo para resolver el recurso de queja que presentó a dicha comisión.
55. Por lo que el tiempo que tenía la responsable para emitir la respectiva resolución ha transcurrido en exceso, sin que a la fecha de la presentación de su medio de impugnación, diera respuesta a su recurso de queja.
56. Lo cual, resulta fundado, pues tal y como lo afirma el promovente, a la fecha de la emisión de la presente sentencia la Comisión Organizadora Electoral no ha emitido la resolución correspondiente a su recurso de queja, la cual, conforme a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tenía la obligación de hacerlo.
57. Para poder comprender mejor, los tiempos que tiene la responsable para poder, en su momento, emitir una resolución respecto de los recursos de queja que sean de su competencia, es necesario plasmar lo referido por el artículo antes mencionado, el cual, a su letra dice lo siguiente:



**Artículo 112.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la Queja, se notificará de su presentación a quien se ostente como precandidato u órgano del Partido que el actor señale como parte de la misma, surtiendo sus efectos al momento de la notificación y se le entregará copia de traslado.

A partir de que surta efectos la notificación, el sujeto de la Queja tendrá **veinticuatro horas para presentar pruebas** y alegatos en su defensa.

La Comisión Organizadora Electoral competente **resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.**

[énfasis añadido]

58. Como se desprende de dicho artículo, la Comisión de Organización Electoral, de manera ordinaria, tiene un lapso de 96 horas, para agotar las etapas correspondientes, entre ellas, el dictado de la resolución en la que se analice y de respuesta a los planteamientos expuestos en el escrito de queja que le sea puesto a su consideración. Lo que en el caso concreto no aconteció.
59. Para arribar a dicha afirmación, en primer lugar, se requirió a dicha Comisión, para que rindiera su informe circunstanciado respecto del presente medio de impugnación, pues aun y cuando el actor presentó el escrito de demanda ante la responsable, esta únicamente remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación, así como la respectiva constancia de fijación.
60. Así, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que hacía del conocimiento a este Tribunal que el veinticinco de marzo había remitido el referido escrito de queja presentado por el aquí actor a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista, para su debita tramitación, tal y como lo establece el artículo 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
61. En ese sentido, es necesario señalar lo mencionado por el artículo 113, el cual, establece lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-022/2021

**Artículo 113.** La resolución de la Queja deberá determinar si es o no procedente.

En caso de ser procedente, **la Comisión Organizadora Electoral que resuelva, podrá solicitar al órgano competente** el inicio del procedimiento **para aplicar la sanción que corresponda**, en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de los Estatutos Generales.

[énfasis añadido]

62. De lo dispuesto por dicho artículo, puede advertirse que, las Comisiones de Organización Electoral son las competentes para conocer y resolver en primera instancia las quejas que les sean presentadas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, tal y como lo refiere el artículo 10 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional<sup>6</sup>.
63. Sin que, en su informe circunstanciado, la Comisión de Organización Electoral mencionará si había emitido la resolución correspondiente, pues únicamente mencionó que notificó a los que consideró como terceros interesados de la presentación del escrito de queja, lo cual, conforme a las constancias que anexó, lo realizó mediante estrados en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.
64. Por lo que, a efecto de tener una mayor certeza sobre el estado procesal que guardaba el escrito de queja presentado por el actor, durante la instrucción del presente medio de impugnación se hizo un requerimiento tanto a la Comisión de Organización Electoral, como a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista, ambas, del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

<sup>6</sup> **Artículo 110.** Quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso



65. A la Comisión de Organización Electoral se le requirió para que informará si había emitido la resolución que conforme a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional o bien, expusiera las razones de forma fundada y motivada del porque no había atendido lo dispuesto por dicho artículo.
66. Por su parte, a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista, informara en qué estado procesal se encontraba el escrito de queja, mismo que según lo mencionado por la Comisión de Organización Electoral, le había sido remitido el veinticinco de marzo.
67. Y al no recibir respuesta por ninguna de las referidas Comisiones, se optó por realizar un segundo requerimiento en los mismos términos que el primero de ellos, con la precisión de que, en caso de nuevamente incumplir con lo requerido, se tomaría por cierto lo dicho por el actor y se resolvería con lo que obrara en los autos del expediente formado con motivo del presente juicio de la ciudadanía.
68. A lo que, únicamente la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista dio cumplimiento, sin que al dictado de la presente sentencia se haya recibido escrito de manera física o por correo electrónico<sup>7</sup> por parte de la Comisión de Organización Electoral a través del cual, diera cumplimiento a lo requerido.
69. Ahora bien, de lo manifestado por la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista, así como de las constancias que anexa, resulta evidente que la Comisión de Organización Electoral inobservó lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, al no emitir la resolución que correspondía, con motivo de la presentación del escrito de queja presentado por el ahora actor dentro del presente asunto.

---

<sup>7</sup> Para dar cumplimiento a lo requerido, se dio indicó a las Comisiones de Organización Electoral y Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista, que podían dar cumplimiento entregando la documentación correspondiente de manera física a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal o bien, a través del correo electrónico oficial de la referida Oficialía de Partes.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-022/2021

70. Lo anterior se considera así, ya que, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista, manifestó que solamente recibió el mencionado escrito de queja, mismo que se encuentra en etapa de integración del expediente para que pueda determinar en su momento, la procedencia de la sanción a la autoridad u órgano partidista responsable.
71. Situación que se corrobora con el acuse del oficio por el cual, la Comisión Organizadora Electoral le remitió el escrito de queja, oficio del que se puede desprender que únicamente le remitió el multicitado escrito de queja en original y sus anexos sin trámite adicional alguno.
72. Actuación que a juicio de este Tribunal resulta indebida, pues como pudo advertirse de los artículos 112 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el órgano intrapartidario que debía conocer y resolver en un primer momento el escrito de queja que presentó el aquí actor, lo era la Comisión de Organización Electoral, y solo en caso de resultar procedente dicha queja, se podía solicitar a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista, interviniera en dicho procedimiento, exclusivamente para imponer la sanción que correspondiera.
73. De ahí que se considere que, como lo refiere el actor, la Comisión de Organización Electoral de forma injustificada ha incumplido con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, al haber sido omisa en emitir la resolución en la que declara si era procedente o no lo expuesto por el actor en su escrito de queja.
74. Aunado a que la autoridad responsable no expuso las razones o fundamentos por las cuales, determinó no emitir la resolución correspondiente y remitir sin trámite alguno el escrito de queja a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista, aun y cuando, como ya se dijo, dicha comisión no es la competente para conocer y resolver de los escritos de queja que se presenten en contra de otras u otros precandidatos u órganos del partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, sino, únicamente puede



formar parte de este procedimiento intrapartidario, en caso de resultar procedente la queja, limitándose su actuar, a determinar la posible sanción que deba imponerse.

75. En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de la omisión impugnada por el actor, lo procedente es ordenar a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, proceda a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en la que se determine si es procedente o no, lo expuesto por Luciano Crispín Corona Gutiérrez.
76. Y dado el tiempo que ha transcurrido sin que la autoridad responsable emitiera la resolución que conforme a derecho correspondía, y a efecto de que en su momento se pudiera generar un perjuicio irreparable para el actor, la Comisión de Organización Electoral deberá agotar las etapas señaladas en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, esto, en los términos que se expondrán en el apartado de efectos de la presente sentencia.
77. En razón de lo anterior, resulta innecesario estudiar el resto de los agravios expuestos por el actor, ya que al haber resultado fundado el primero de ellos y suficiente para acoger la pretensión del actor, a ningún fin práctico llevaría analizar el resto de ellos.
78. **QUINTO. Efectos.** Al haberse acreditado que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, ha sido omisa en resolver si la queja que presentó el aquí actor resulta o no procedente, lo pertinente es ordenar a dicha Comisión emita la resolución correspondiente en los siguientes términos:
  - 1) Dentro del término de **diez horas**, contadas a partir del momento en que le sea debidamente notificada la presente resolución, deberá notificar la presentación de la queja al ciudadano que el actor señala como parte en el escrito de queja y del cual controvierte su registro como candidato al cargo de diputado local por el distritito VII por el Partido Acción Nacional.







TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-022/2021

De igual manera, dentro del mismo término, deberá notificar al presidente y secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, a quienes el aquí actor les atribuye diversos hechos en su escrito de queja.

Ello, en razón de que no existe constancia de que los antes nombrados tengan conocimiento pleno del escrito de queja, ya que la responsable se limitó a notificar por estrados en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, inobservando lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

- 2) En la referida notificación que practique a las partes, se les hará saber que a partir del momento en que sean notificados, tendrán un término de **veinticuatro horas** para presentar pruebas y alegatos en su defensa, si así lo consideran pertinente.
- 3) Fenecido el término anterior, la mencionada Comisión de Organización Electoral, tendrá un término de **veinticuatro horas**, para emitir la resolución en la que de forma fundada y motivada determine si es procedente o no la queja que le fue presentada por Luciano Crispín Corona Gutiérrez el veintidós de marzo.
- 4) Hecho lo anterior, dentro del término de las **doce horas** siguientes, deberá notificar la resolución correspondiente, al actor y a las partes que señala en su escrito de queja, así como a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.
- 5) Una vez que haya notificado a la totalidad de los antes mencionados, tendrá un término de **doce horas**, para informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, debiendo remitir las constancias con las que así lo acredite, así como las respectivas constancias de notificación.
- 6) En caso de resultar procedente la queja, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, tendrá un término de **veinticuatro horas**, para que determine la sanción que



corresponda; debiendo informar a este Tribunal de la resolución que en su caso llegue a emitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

7) Finalmente, se hace de conocimiento tanto a la Comisión de Organización Electoral, como a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista, ambas, del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, que al tener relación el presente asunto con el proceso electoral local en curso y para dar cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación, todos los días y horas son hábiles.

79. Para informar respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, la documentación correspondiente deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal en forma física o bien, podrán remitirla de forma digitalizada en formato PDF al correo electrónico oficial de la referida Oficialía de Partes [oficialiadepartes@tetlax.org.mx](mailto:oficialiadepartes@tetlax.org.mx); lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación y de los acuerdos E-10-003/2021 y E-10-004/2021 del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno<sup>8</sup>.
80. Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se harán acreedores a las medidas previstas en los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación; una vez cumplimentado lo anterior, se acordará lo procedente

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión de Organización Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala proceda en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

---

<sup>8</sup> Visible en el portal de internet de este Tribunal, consultable en la siguiente liga <https://www.tetlax.org.mx/>.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-022/2021

**SEGUNDO.** Se vincula a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para que, en caso de ser necesario, proceda en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

**Notifíquese** a la parte actora mediante el correo electrónico que señaló para tal efecto y a las Comisiones de Organizadora Electoral y Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista, ambas del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, mediante oficio, en su domicilio oficial, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
MAGISTRADA

TET

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI  
MAGISTRADO

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno, así como del secretario de acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

